



Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

ACCION: ACCIÓN DE TUTELA –ARTICULO 86 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ACCIONANTE: SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS

ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

VINCULADOS: a efectos de precaver eventuales nulidades procesales, se solicita muy respetuosamente al honorable juez de conocimiento vincular al presente tramite tutelar a los aspirantes al cargo ofertado mediante la Opec no 34243, denominado defensor de familia, código: 2125, grado: 17, que se encuentra en la lista de elegibles estructurada a través de la resolución CNSC 20192230050135 del 13 de mayo de 2019, emitida en el marco de la convocatoria n°433 de 2016 del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, reglamentada por el acuerdo no 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

VINCULAR de igual forma a las personas que ocupan cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17, que habiendo sido creados con posterioridad la convocatoria n°433 de 2016, por el decreto n° 1479 del 04 de septiembre de 2017, se encuentren ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo.

VINCULAR a todas las personas que ocupan los cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17 que habiendo sido ofertados en la convocatoria n°. 433 de 2016 hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de algunas de las causales de retiro del servicio consagrado en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria n°433 de 2016, así como también a aquellas personas que ocupan los cargos defensor de familia, código: 2125, grado: 17 declarados desiertos mediante la resolución no. cns20182230162005 del 04 de diciembre de 2018.

VINCULAR a las personas que ocupan cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17, bajo la modalidad de encargo o provisionalidad, que estando en vacancia definitiva no fueron ofertados por la convocatoria no 433 de 2016.

VINCULAR a las personas que ocupan cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17 que posterior a la fecha de la convocatoria n°433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.)

URGENTE- MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE –ARTÍCULOS 7, 8 Y 9 DECRETO 2591 DE 1994

SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS, mayor de edad y vecina de Cartagena-Bolívar, abogada en ejercicio, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.050.953.164 de Turbaco-Bolívar, portadora de la T.P. N°239.171 del C. S. de la J, en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016, creada mediante Acuerdo No 20161000001376 de fecha 05 de septiembre de 2016, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, perteneciente a la lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20192230050135 del 13 de mayo de 2019 OPEC 34243, en la cual, por recomposición de lista ostento el puesto número doce (12), de la manera más respetuosa en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos: 2591 de 1991 artículo 10, 306 de 1992 y 1386 de 2000 y demás normas concordantes, actuando en nombre propio, y por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, pues la



misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través de la Convocatoria ICBF 433 de 2016, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC 34243 de la “Convocatoria ICBF 433 de 2016”, debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad; y con los terceros que se solicitan vincular a esta acción constitucional, con el objetivo de que por vía judicial, se le ordene a las entidades accionadas dentro de un plazo prudencial y perentorio, el amparo de los derechos fundamentales invocados, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.), los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas debido a que las accionadas no han dado cumplimiento al mandato contenido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles, para proveer las vacantes de la planta global del ICBF, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo, que no tienen derecho al mérito para acceder a esos cargos, vacantes no provistas en iguales circunstancias a lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), así como por diversos fallos de tutela proferidos por despachos judiciales a nivel nacional bajo el concepto de EQUIVALENCIAS, de acuerdo a las siguientes:

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

A continuación se extractan pronunciamientos jurisprudenciales que enseñan los requisitos que deben cumplirse para invocar la protección constitucional por vía de medidas cautelares previas y transitorias en resguardo de intereses constitucionales de superior relevancia, aplicando una discriminación positiva en personas que han venido siendo vulneradas históricamente, para lo cual ponemos de manifiesto las siguientes:

PERJUICIO IRREMEDIABLE¹-Criterios para determinar su configuración

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un perjuicio irremediable y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: **la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La*

¹ Sentencia T-060 de 2013. Hace referencia a la sentencia T-634 de 2006, decisión en que la Corte dijo en relación con el perjuicio irremediable: “Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (sentencia T-1316 de 2001).”



conurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. "Adicionalmente, la jurisprudencia ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan."

En el presente asunto la inminencia y urgencia es en razón al próximo vencimiento de las listas de elegibles, ya que las mismas estarán vigentes hasta el 05 de junio de 2021, y la excesiva demora en terminar el concurso, aunada a la respuesta del **ICBF** sin fijar fecha en la cual hará solicitud del uso de listas en cuya entidad existen vacantes definitivas con igual denominación, código y grado, iguales funciones y requisitos de ingreso en vacancia definitiva que se han generado después del cierre de la OPEC, se aprecia la clara intención de burlar así el Debido proceso y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles ya está corriendo, pese a los requerimientos que se han hecho por parte de los elegibles en lista de espera; y se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que obedecen presuntamente a favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Además de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con los problemas de congestión judicial, y de las restricciones por la crisis sanitaria y de salud en la que nos encontramos por el COVID-19, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

Esta situación que se plantea, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que nos corresponde a los elegibles.

El **ICBF** no reporta ni solicita autorización del Uso de listas, desconociendo el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en nuestro ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la solicitud de autorización a la CNSC para nuestro posterior nombramiento y posesión en el cargo de quienes le corresponda en estricto orden de mérito se ha efectuado, lo cual implica que no podamos estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden sólo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que puedan efectuar los suscritos.

Adicional a lo anterior debemos poner de presente al Despacho que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que la situación me ha generado, y no se comprende como habiendo superado el concurso de méritos compitiendo con otras personas, estando actualmente en el puesto doce (12) para las vacantes que se generaron posteriormente, prácticamente me excluyen del concurso.

Es tanta la negativa de ICBF de cumplir con la obligación de solicitar la autorización a la CNSC para el uso de la lista de elegibles y proceder a los nombramientos que en la página web de la CNSC en el link de "Próximas Convocatorias" se encuentra el ICBF, información



que debió ser suministrada por el mismo Instituto, con la intención clara de ofertar cargos en vacancia definitiva desconociendo mis derechos por encontrarme en lista de elegibles vigente.

Este daño ha trascendido de esfera personal a la de nuestra familia, quienes han sufrido conmigo el desesperó de esta situación, toda vez que ya contaba con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en mi carrera profesional y personal, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

En consecuencia se solicita al juez que conceda la **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para adelantar la presente acción de tutela y reclamar la protección de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente ocupando el puesto doce (12) y pese a la existencia de al menos setenta y tres (73) vacantes definitivas que se encuentran provistas en provisionalidad, el **ICBF** no realiza la solicitud de autorización ante la CNSC para el uso del Banco Nacional de Listas de elegibles conforme es, dejando pasar el tiempo deliberadamente, sabiendo **ICBF** que las vacantes definitivas en los mismos empleos deben ocuparse con la lista en la cual me encuentro de turno, pues así lo ha realizado en varias oportunidades, afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, puesto que así se fijaron en las reglas del concurso bajo la ley 909 de 2004. Además, la CNSC fijó y aclaró el criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente, en aplicación del principio de retrospectividad de la ley, que oportunamente explicaré.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS²

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos, cuando los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, en razón de que no resuelven de fondo la pretensión del demandante, ordenándose en la sentencia al pago de una compensación económica, lo cual no satisface la pretensión del demandante, en razón de ello, es procedente la acción de tutela para que el juez constitucional resuelva de fondo, por tratarse de vulneración de derechos fundamentales, en particular el acceso a cargos públicos con base al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, tal como lo establece el artículo 125 de nuestra constitución nacional.

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL Acción de Tutela en Concurso de Méritos-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo. SENTENCIA T-340 DE 2020, EXPEDIENTE T-7.650.952, CORTE CONSTITUCIONAL, SALA TERCERA DE REVISIÓN, ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS; PROFERIDO EL JULIO 21 DE AGOSTO 2020; MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ; FALLO DE REVISIÓN:

“3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto

²**Sentencia T-441/17**, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS



significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional. Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)” “Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.



En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así: *“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”*

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO³ manifestó: **“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.”** (Negrita y subrayado fuera de texto)

HECHOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC⁴ convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo **20161000001376 del 05 de septiembre de 2016** para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, que se identifica como *“Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”*. En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

³ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO

⁴ Artículo 1º del Acuerdo No. 20161000001286 del 29 de julio de 2016, expedido por la CNSC que regula la CONVOCATORIA No. 427 de 2016 – SED Bogotá – Planta Administrativa -



2. El **ICBF** es una entidad del orden Nacional, es decir, su jurisdicción se suscribe a todo el territorio Nacional y cuenta con sedes (regionales) en diferentes departamentos y ciudades del país, lo cual significa que la ubicación geográfica de los diferentes cargos puede ser cubiertas por las listas de elegibles que se han expedido en el trámite del concurso, y que deben conformar un único banco de elegibles, como lo han entendido varios jueces del país.

3. Dentro de las vacantes definitivas se ofertaron doce (12) cargos denominados **DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17**, identificada con la OPEC 34243, en la regional de Bolívar, a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos y contar con las competencias profesionales.

4. La CNSC expidió la Resolución de Lista de elegibles N° **20192230050135** DEL 13-05-2019. En esta lista se ofertaron 12 vacantes e inicialmente de esta lista se posesionaron esos elegibles, de esta manera, proveyéndose los cargos ofertados de **DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17** en la entidad, debido a movimientos en la misma, en ocupo actualmente el puesto doce (12).

5. Conformada la anterior lista de elegibles, el ICBF posteriormente, ofertó a la OPEC N°34243 cinco (05) nuevos cargos que se encontraban en vacancia definitiva, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, para un total de 17 vacantes, lo anterior con fundamento en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 1960 y el Criterio Unificado sobre Uso de Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, proferido por la CNSC.



6. Por parte de la CNSC y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir las definiciones dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:

- *Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*
- *Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*
- *Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*
- *Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.*
- *Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas **o en nuevas vacantes del mismo empleo** o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.*
- *Uso de Lista de Elegibles: Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista. (Negrita fuera de texto)*

7. Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – del **ICBF** que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es;



que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos administrativos, logísticos, en tiempo y dinero, de igual manera lo hicimos como concursantes, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.

8. El propósito del cargo de la OPEC 34243 en la cual concursamos es:

“Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del estado Colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.”

Las funciones del cargo al que concurse, y que son exactamente iguales a las vacantes que se generaron con posterioridad al cierre de la OPEC son:

1. *Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
2. *Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*
3. *Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.*
4. *Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.*
5. *Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.*
6. *Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.*
7. *Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.*
8. *Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.*
9. *Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.*
10. *Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.*
11. *Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.*
12. *Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente*
13. *Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia.*

FUNCIONES GENERALES:

1. *Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales.*



Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

2. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
3. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
4. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente
5. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
6. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
7. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
8. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación

Los Requisitos exigidos para el empleo son:

Estudio: Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en este último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008 "Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.", contenido en el numeral tercero (3°) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006" No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

Experiencia: No requiere.

9. El artículo 58 de la convocatoria, regulada mediante ACUERDO No. CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 "Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF" establece la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

10. De otra parte, el Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 expedido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social creó 328 nuevos empleos de DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 en la PLANTA GLOBAL del ICBF. Esta normativa suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos de Defensor de familia código 2125, grado 17 fueron 328

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	2125	17

11. En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global del ICBF.



En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCIÓN MISIONAL; los cargos **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17**, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	
DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
LA GUAJIRA	6
MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1

RISARALDA	4
SANTANDER	9
SUCRE	2
TOLIMA	4
VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
SAN ANDRÉS	1
AMAZONAS	2
GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPÉS	1
VICHADA	3
TOTAL CARGOS	328

12. Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante resolución 7746 del 5 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria ya se había publicado, sin embargo, conforme a los Derechos fundamentales de los concursantes, así como de sus legítimas expectativas.
13. Con el ánimo de proteger los derechos fundamentales enunciados, y dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución **20192230050135** cuya firmeza vence el 05 de junio de 2021 y en ella ocupo actualmente el puesto doce (12), y en consideración a la existencia de al menos setenta y tres (73) vacantes definitivas en el cargo **DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17** que se crearon en esta misma Entidad, varios compañeros que hacen parte de la lista de elegibles, han requerido mediante derechos de petición al **ICBF** para que solicitara a la CNSC la Autorización de uso de listas de Elegibles en aplicación del artículo 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004 modificada por la ley 1960 de 2019 y la *“aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes”* y con ello obtener los nombramientos en estricto orden de



mérito en periodo de prueba en una de estas vacantes. Además, solicitaron información de los movimientos de esta lista de elegibles y sobre las vacantes definitivas que se han generado y se realicen en el menor tiempo posible por parte de la Entidad las gestiones para proveer los cargos de **DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17** con nuestra lista de elegibles.

14. Así las cosas, el DIRECTOR DE GESTION HUMANA del **ICBF**, dio respuesta a dicha solicitud presentada por el Dr. Daniel Julio Moreno, con radicado de salida 2020121000000328791 el 30 de noviembre de 2020, y manifiesta que *“Con relación a la actualización de la lista de elegibles, es importante tener en cuenta que dicha facultad la tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo contemplado en el artículo 130 de la Constitución Política que dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos”*. Lo anterior es parcialmente cierto, ya que la misma se actualiza en la medida que sea la misma entidad que reporte las novedades, de lo contrario la CNSC, asumirá que se realizaron los nombramientos sobre los cargos ofertados.
15. El ICBF contestó que la lista de elegibles en la cual me encuentro y que ofertó 12 vacantes, se ha utilizado hasta la posición 19, sin embargo sobre la posición N° 18 no hubo nombramiento, va de la siguiente manera:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTE
34243	1047378822	EDILBERTO JOSE ORTEGA HERRERA	15	12
34243	7921419	ALVARO DE JESUS VILLARRAGA MONTES	16	12
34243	45546849	SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO	17	12
34243	1128045872	TATIANA LÓPEZ ALVEAR ***	18	12

*** A la elegible se le emite resolución de abstención de nombramiento

16. Como lo manifestamos, la elegible TATIANA LOPEZ ALVEAR, se le emite resolución de abstención de nombramiento en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, identificada con la OPEC 34243 del **ICBF**, razón por la cual se nombró a la concursante del puesto número 19, por ello me asiste pleno interés, por seguir en turno de mérito.
17. El ICBF en la misma respuesta informa como está distribuida la planta global de personal para el empleo DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, la cual está compuesta por 1417 cargos y distribuidos de la siguiente manera:

REGIONAL	Cargo vacante	Cargo vacante con OPEC	Cargo vacante temporal	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo vacante definitiva con OPEC	Nombramiento Provisional	Nombramiento Provisional con OPEC	Nombramiento provisional en vacante temporal	Total general
Total general	18	33	8	933	225	19	62	95	4	1417

Se destaca de la anterior información que existen **18** cargos vacantes, **33** cargos vacantes con OPEC, **8** cargos vacante temporal, **19** encargo vacante definitiva con OPEC, nombramiento provisional **62**, nombramiento provisional con OPEC **95** y nombramiento provisional en vacante temporal **4**. Estas vacantes deben proveerse con listas de elegibles como lo señala la Constitución Política.

18. De igual manera el ICBF informa que la planta de personal del Departamento de Bolívar está conformada así:



REGIONAL	Cargo vacante	Cargo vacante con OPEC	Cargo vacante temporal	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo vacante definitiva con OPEC	Nombramiento Provisional	Nombramiento Provisional con OPEC	Nombramiento provisional en vacante temporal	Total general
BOLIVAR	1			25	7		1	1		35

19. Sin embargo, a la fecha el ICBF no realiza el debido proceso petitionado, teniendo la obligación de elevar la solicitud a la CNSC, para que ésta sea quien realice el estudio técnico y establezca la posibilidad de proveer los empleos que he referido, lo que demuestra la configuración del defecto procedimental absoluto; de igual manera, se observa que el ICBF niega la solicitud sin tener competencia para ello, lo que comprueba la configuración de un defecto orgánico. En consecuencia, se configura una vía de hecho en el trámite administrativo adelantado en el ICBF, lo que acarrea una violación al debido proceso.

20. Para el caso de las nuevas vacantes (generadas por retiros, pensiones, ascensos, desistimientos, etc.) o las vacantes no reportadas, en defensa del principio del mérito se debe aplicar las nuevas normas tal como el criterio unificado expedido el 16 de enero de 2020 por la CNSC, como máxima autoridad fijó, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los **“mismos empleos”**; enténdase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

21. La CNSC, en respuesta a otro elegible (sr. RODRIGO FACIO LINCE MIELES) de la misma lista, responde mediante oficio 20201020764171 de fecha 07 de octubre del 2020, acerca de la negligencia del ICBF sobre su deber de reportar las vacantes definitivas nuevas, al siguiente tenor:

*“En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF **no ha reportado vacantes adicionales** que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

Razón por la cual, se aclara que la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020:

“ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.



3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad”

Recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC autoriza el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.
 (Negrita y subrayado fuera de texto)

22. De igual manera, adjuntamos respuesta del ICBF donde informa que tiene en su planta de personal setenta y tres (73) vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad, dada en respuesta de fecha 28 de septiembre del 2020 a la peticionaria señora SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUEZ, de la misma lista, con ocasión a derecho de petición que presentara el día 9 de septiembre de 2020, por medio del cual solicitó se le informara **cuántas vacantes definitivas se encuentran en la Planta Global del ICBF, específicamente del cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125, señalando su ubicación geográfica, determinando el Centro de todas las regionales del país**, en la respuesta le relacionan un total de **setenta y tres (73)** vacantes definitivas DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 de la planta de personal de ICBF, que a la fecha no están provistas por personal de carrera administrativa, respuesta la cual me permito adjuntar a continuación:

Al contestar cite este número



Radicado No:
202012100000282621

Bogotá, 2020-09-28

Señora
SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUEZ
 Correo electrónico: ssantiab@cendoj.ramajudicial.gov.co saisaba16@hotmail.com

Asunto: Respuesta petición correo electrónico 09 de septiembre de 2020

En respuesta a la petición del asunto y encontrándose dentro de los términos legales, se procede a responder de fondo en los siguientes términos:

PETICIÓN

1. *Cuántas vacantes definitivas se encuentran en la Planta Global del ICBF, específicamente del cargo DEFENSOR DE FAMILIA, GRADO 17, CÓDIGO 2125, señalando su ubicación geográfica, determinando el Centro Zonal de todas las regionales del país.*
2. *Cuál es el número agotado en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20182230071705 DEL 17 DE JULIO DE 2018 y/o de su confirmatoria o modificatoria, en relación a la OPEC 34238.*
3. *Informar qué listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 del cargo DEFENSOR DE FAMILIA, GRADO 17, CODIGO 2125, mencionado en el primer punto, se encuentran vigentes.*

RESPUESTA 1.

N°	PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
1	AMAZONAS	C.Z. LETICIA	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
2	AMAZONAS	C.Z. LETICIA	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
3	AMAZONAS	C.Z. LETICIA	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
4	AMAZONAS	C.Z. LETICIA	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
5	ANTIOQUIA	C.Z. BAJO CAUCA	CAUCASIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL



6	ANTIOQUIA	C.Z. BAJO CAUCA	CAUCASIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
7	ANTIOQUIA	C.Z. URABA	APARTADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
8	ANTIOQUIA	C.Z. SUROESTE	ANDES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
9	ANTIOQUIA	C.Z. URABA	APARTADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
10	ARAUCA	C.Z. SARAVERENA	SARAVERENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
11	ARAUCA	C.Z. SARAVERENA	SARAVERENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
12	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
13	ATLANTICO	C.Z. SABANAGRANDE	SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
14	BOLIVAR	C.Z. SIMITI	SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
15	BOYACA	C.Z. GARAGOA	GARAGOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
16	CALDAS	C.Z. NORTE	SALAMINA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
17	CALDAS	C.Z. OCCIDENTE	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
18	CALDAS	C.Z. OCCIDENTE	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
19	CALDAS	C.Z. OCCIDENTE	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
20	CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
21	CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
22	CASANARE	C.Z. PAZ DE ARIPORO	PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
23	CASANARE	C.Z. VILLANUEVA	VILLANUEVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
24	CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	QUIPI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
25	CAUCA	C.Z. SUR	PATIA EL BORDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
26	CESAR	C.Z. CHIRIGUANA	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
27	CESAR	C.Z. CHIRIGUANA	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
28	CHOCO	C.Z. RIOSUCIO	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
29	CHOCO	C.Z. TADO	TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
30	CORDOBA	C.Z. SAHAGUN	SAHAGUN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
31	CUNDINAMARCA	C.Z. LA MESA	LA MESA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
32	GUAINIA	C.Z. INIRIDA	INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
33	GUAINIA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
34	GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
35	GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
36	LA GUAJIRA	C.Z. MAICAO	MAICAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL




37	LA GUAJIRA	C.Z. MANAURE	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
38	LA GUAJIRA	C.Z. NAZARETH	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
39	LA GUAJIRA	C.Z. NAZARETH	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
40	MAGDALENA	C.Z. CIENAGA	CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
41	MAGDALENA	C.Z. CIENAGA	CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
42	MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
43	MAGDALENA	C.Z. FUNDACION	FUNDACION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
44	MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
45	META	C.Z. GRANADA	GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
46	RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
47	RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
48	RISARALDA	C.Z. LA VIRGINIA	LA VIRGINIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
49	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
50	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	SUCRE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
51	NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
52	VAUPES	C.Z. MITU	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
53	VAUPES	C.Z. MITU	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
54	CAUCA	C.Z. SUR	PATIA EL BORDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
55	LA GUAJIRA	C.Z. MANAURE	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
56	CESAR	C.Z. CHIRIGUANA	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
57	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
58	RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
59	CESAR	C.Z. CHIRIGUANA	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
60	ANTIOQUIA	C.Z. PENDERISCO	URRAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
61	CUNDINAMARCA	C.Z. GIRARDOT	GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
62	MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
63	META	C.Z. GRANADA	GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
64	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
65	ATLANTICO	C.Z. SABANAGRANDE	SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
66	CUNDINAMARCA	C.Z. GIRARDOT	GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
67	VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

68	CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	GUAPI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
69	NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
70	VAUPES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
71	CAQUETA	C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUIES	BELEN DE LOS ANDAQUIES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
72	LA GUAJIRA	C.Z. MANAURE	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
73	VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

(...)

Cordialmente,


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
 Director de Gestión Humana



23. Adicionalmente, existen otras 3 vacantes teniendo en cuenta la respuesta dada por el ICBF a la señora SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUEZ de fecha 28 de septiembre del 2020 y al señor RODRIGO FACIO LINCE MIELES el día 22 de octubre del 2020, se puede evidenciar que en la Planta Global del ICBF, existen en todo el territorio Nacional por lo menos 73 cargos en vacancia definitiva, DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125, algunos vacantes y otros provistas en provisionalidad, desconociendo los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019, que reforma la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1567 de 1998, y el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en sentencia reciente T-340 de 2020, por medio de la cual le da retrospectividad a la ley 1960 de 2019, para el uso listas de elegibles. Ahora bien, apelando al principio de la buena fe, asumo que por error el ICBF al dar respuesta a la señora SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUEZ y al señor RODRIGO FACIO LINCE , omite la relación de **tres (03) cargos más** de DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125, que se encuentran en vacancia definitiva, dos (02) de ellos con ubicación en el Municipio de Turbaco Bolívar y el otro en la ciudad de Cartagena Departamento de Bolívar, vacantes definitivas que paso a relacionar a continuación, especificando su nomenclatura y las resoluciones por medio de las cuales se decretó su vacancia definitiva.

CARGO	NOMENCLATURA	REGIONAL	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL QUEDA VACANCIA DEFINITIVA
DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125	25990	Bolívar Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte	Resolución 9485 del 26 de julio de 2018, la cual anexo a la tutela.
DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125	11799	Bolívar Centro Zonal Turbaco	Resolución 4345 del 28 de julio 2020, la cual anexo a la tutela.
DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125	25985	Bolívar, Grupo de asistencia técnica	Resolución 11044 del 17 de agosto 2018, la cual anexo a la tutela.

24. Es preciso añadir, que la CNSC, **SI** ha autorizado el uso de listas al **ICBF**, como prueba de ello, me permito transcribir lo manifestado en ese sentido por la CNSC en respuesta a otro elegible (sr. RODRIGO FACIO LINCE MIELES) de nuestra misma lista, responde mediante oficio 20201020764171 de fecha 07 de octubre del 2020:

“En atención a su comunicación, esta Comisión Nacional le informa que para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 433 de 2016 - ICBF, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro.0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las



vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

*Expuesto lo anterior, **es preciso mencionar que esta Comisión Nacional autorizó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el uso de la lista del empleo identificado con Código OPEC Nro. 34243, con los elegibles que ocupan las posiciones trece (13) hasta la quince (15) con ocasión a la movilidad de los elegibles meritorios, y posteriormente en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero 2020 se autorizó a los elegibles que ocuparon las posiciones dieciséis (16) hasta la dieciocho (18).*** (Subrayado y negrita fuera de texto)

25. Ahora bien, la LEY 1960 DE 2019 (junio 27), modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y en su **Artículo 6°** determino que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*** (Subrayado y negrita fuera de texto)

26. Para el caso de las setenta y tres (73) vacantes definitivas que actualmente existen en el **ICBF**, las cuales se han creado con la expedición del Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social d de DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 en la PLANTA GLOBAL del ICBF en defensa del principio del mérito se deben surtir con las listas de elegibles vigentes, aplicando el criterio expedido el 16 de enero de 2020.

La CNSC, referente al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

27. Adicional, a lo anteriormente expuesto, la CNSC, como máxima autoridad aclaró en 2020 su mismo criterio sobre el uso de listas de elegibles dado en enero de 2019, en cabeza de su presidenta LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que manifiesta que:



*“En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión, “vacantes ofertadas” cobija tanto las que fueron objeto del proceso de **selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que corresponden a los “mismos empleos”, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.**” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

28. La ley 1960 de 2019, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC son posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, los cuales son aplicables a mi caso concreto, puesto que la vigencia de la lista es de dos años y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, por tratarse de legítimas expectativas, tal como lo fijo la Corte constitucional en Agosto de 2020, puesto que en materia procesal, opera para el caso del uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de la retrospectividad de la Ley, habida cuenta que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a mi caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional, y cuyo alcance solicito: *“Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela”.*⁵ (subrayado en el original)
29. Sin embargo, el **ICBF** desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad de la CNSC, ni le ha dado el verdadero alcance, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.
30. De igual manera se vulnera el derecho a la igualdad, ya que el **ICBF**, en el caso de las anteriores vacantes que se generaron por renuncia si utilizó la Resolución de Lista de elegibles N° **20192230050135** DEL 13-05-2019 en la cual me encuentro, pero frente a estas nuevas vacantes no ha realizado los trámites administrativos correspondientes.
31. Como referencia, señalo a este respetable despacho, antecedentes jurisprudenciales importantes para desenvolver el problema planteado:

Precedente jurisprudencial sobre Autorización de Uso de listas de elegibles en aplicación de la retrospectividad de la ley. A continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **SENTENCIA T-340 de 2020 Referencia:** Expediente T- 7.650.952, **Asunto:** Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil **Magistrado Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

“Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al sub-examine, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio



utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, **pues la misma tiene una aplicación retrospectiva** e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas. De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).

• **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

En el mismo sentido C-181 de 2010, T-156 de 2012, T-180 de 2015.

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**



"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

• **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

Así las cosas y ante la demostrada firmeza y vigencia de nuestra lista de elegibles, y la existencia de vacantes definitivas, como antecedentes en los cuales la CNSC ha autorizado el uso de listas en vacantes definitivas que se han generado en el mismo empleo, es decir, ofertadas, el **ICBF** como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

32. Ahora bien, para dar aplicación del uso de listas en el caso de nuevas vacantes, es decir, de aquellas generadas posteriores al cierre de la OPEC, caso en el cual me encuentro, la CNSC imparte las siguientes instrucciones:

"La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

- 1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**
- 2. Crear el nuevo registro de vacante.**
- 3. Solicitar uso de listas de elegibles.**

*El jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, **deberá** solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC.*

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web enlace "Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC" o "PQRS"."

33. En la misma cuerda, el Acuerdo que sustituye al 562 de 2016, es decir el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, expresamente señala el uso de las listas de elegibles así:

"ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad."*



La norma trascrita contiene las dos posibilidades, la del uso directo de la lista de elegibles en los dos primeros eventos, y la del uso indirecto, en el caso de presentarse esta tercera eventualidad.

34. Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en **Resolución 20192230050135 DEL 13-05-2019**, para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente a los cargos denominado **DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17**, que correspondan a “los mismos empleos”. Por lo que se hace necesario conocer los reportes del **ICBF** a la **CNSC**, lo cual deberá dar a conocer en el informe a este despacho.
35. Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que, con ocasión del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19, la **CNSC** expidió la Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020, en cuyo artículo primero prevé: *“Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 (...)”*; término prorrogado hasta el 27 de abril con Resolución No.5265 de 13 de abril de 2020, y prorrogado nuevamente con la Resolución No. 5804 de 24-04-2020 hasta el día 11 de mayo de 2020; fecha en la cual fueron reanudadas estas actuaciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. 5936 del 08-05-2020. Es por ello que como medida subsidiaria se solicitará la aplicación del Artículo 6° de la lista de elegibles, referente a la vigencia para que se puedan realizar los trámites relativos al Uso de listas.
36. Reiterar que, sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: *“(...) cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido”*
37. Como antecedente horizontal, es preciso traer a colación el fallo del día 16 de diciembre de 2019, del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que profirió providencia en segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, donde negó la solicitud de **ICBF** de decretar nulidad y aclaración del fallo de fecha 18 de noviembre de 2019, quedando el mismo en firme; En cumplimiento del fallo referenciado la **CNSC** mediante AUTO No. 0442 del 26 de junio del 2020, ordeno el nombramiento de la accionante Jessica Lorena Reyes Contreras, fallo que cumplió el **ICBF** mediante resolución No. 4125 de fecha 10 Julio del 2020

En dicha providencia se establece lo siguiente:

“La petición de aclaración de la sentencia presentada por la parte accionada está dentro del término de ejecutoria y está legitimado por pasiva, no obstante, debe ser negada porque:

*El numeral que presenta confusión para la accionada, ordena: “(...) CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, **oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten**, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al **ICBF** en el término máximo de cinco (5) días hábiles. (Subraya la sala).”*



38. Otro precedente judicial, importante por tratarse de un fallo contra esta misma entidad es el proferido por el Tribunal superior de Medellín, **SALA PENAL** Magistrado Ponente: **JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**. Tutela de segunda instancia 2020-00051. Aprobado mediante acta **85** el 18 de agosto dos mil veinte (2020), la cual se anexa a la presente acción, transcribiendo estos apartes:

“Resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante y no se desconoce que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas. No obstante, jurisprudencialmente se ha aceptado una modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que conforme a lo expuesto en la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”⁶ (Subrayas de la sala)

Como consecuencia de lo anterior, queda claro que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entiendan finiquitadas bajo la vigencia de la ley antigua.

Pues bien, no cabe duda de que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados (salvo aquél que ocupe el primer lugar de quien se predica un derecho adquirido).

Tampoco hay dudas de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional a efectos de proveer un cargo y, por el contrario, es un deber legal el acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Con ello se garantizan el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Constitución Política), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (Artículos 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (Artículos 53 y 125).

Con base en estas consideraciones la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Incluso, esta posición fue adoptada por el mismo ICBF tanto en la respuesta otorgada a la petición radicada por la accionante, como en la contestación a la presente acción de tutela⁷.”

La misma decisión continúa:

“Se desconocieron los principios fundamentales del acceso a la carrera administrativa y se vulneraron los derechos de la accionante.

⁶ Posición adoptada igualmente en sentencias T-569 de 2011 y T -156 de 2012, entre otras.

⁷ Ver oficio 20201210000052101 del 27 de febrero de 2020 y contestación emitida por el ICBF obrantes en el expediente digital.



En criterio de esta Sala el proceder de las entidades accionadas desconoce los principios de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial, los contenidos en el artículo 125 de la Constitución Política, tal como fueron tratados ampliamente en la Sentencia C-288 de 2014 que recoge nutrida jurisprudencia y explica a fondo los bases sobre las que se erige la función pública (igualdad, mérito y estabilidad).

Considerando como se hizo la necesidad de aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, se concluye que las nuevas vacantes permanentes creadas para el empleo de Profesional Universitario grado 9 Código 2044, debieron ser ocupadas por aquellas personas que conformaron las listas de elegibles vigentes para dichos cargos, situación en la cual se encontró la accionante al momento de interposición de esta acción constitucional.

Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores.

Encontrarnos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en éste último. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.

Aunque se alega que se dichas gestiones administrativas “se están adelantando” lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNCS o una respuesta efectiva por parte de esa institución.

Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.”

- 39.** Para reafirmar, el modo caprichoso con que el ICBF, aplicando indistintamente el uso de listas, me permito transcribir apartes de la Resolución 6246 del 27 de noviembre de 2020 del mismo ICBF “por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones”

Que estando la Entidad en el proceso administrativo de aplicación del criterio unificado de la CNSC, la señora **ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR**, quien ocupa la posesión No. 31 dentro de las listas de elegibles de la **OPEC 34786**, interpuso acción de tutela con el fin de que el ICBF hiciera efectivo el uso de listas de elegibles y se nombrara en periodo de prueba en una de las vacantes de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 que se originaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, en la Regional Sucre – C.Z. Sincelejo.



Que en atención a la acción de tutela instaurada por la señora **ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR** en contra del ICBF y la CNSC, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Sincelejo - Sucre, del día 17 de noviembre de 2020, ordenó:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo e igualdad invocadas por la señora **ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" que, en el término de 48 horas, decida y comunique al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" sobre la autorización o no del nombramiento en período de prueba del elegible que ocupa la posición 31 de la lista de elegibles conformado mediante Resolución CNSC No. 20182230072825 del 17 de julio de 2018, la señora **ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR**, en el cargo OPEC – No. 34786, denomina DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, para lo que deberá tener en cuenta la renuncia voluntaria y la solicitud de exclusión del elegible que ocupa la posición 30, la cual fue radicada el día 21 de agosto de 2020, y reportada por la Dirección de Gestión

Humana del ICBF mediante el oficio No. 202012100000258811 del 2 de septiembre de 2020, que dicha vacante no es nueva, y que previamente había sido reportada y autorizada por esa entidad el uso de la lista de elegibles para su provisión.

TERCERO: ORDENAR al instituto colombiano de bienestar familiar "ICBF" que, en el término de 48 horas, a partir del recibo de la comunicación de lo decidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" en relación con el numeral anterior decida y comunique la solicitud del nombramiento de la señora **ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR**, en el cargo OPEC – No. 34786, denomina DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 que se encuentra pendiente de proveer, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

40. Tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD" y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.**

41. Mediante fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal de Decisión, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor Rodrigo Faciolince Mielles en fallo de segunda instancia mediante radicado Nro. 13-001-31-04-000-2020-00068-02, se ordenó lo siguiente:

"(...) TERCERO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas. (...)"

42. Teniendo en cuenta lo anterior, La Comisión Nacional del Servicio Civil emitió oficio de fecha 05-05-2021 con radicado Nro. 202112110000078061 del 27 de abril de 2021, Referencia: Radicado Nro. 20213200785482 del 30 de abril de 2021, Autorizando el uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243 para proveer ocho (8) vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, dando cumplimiento a lo dispuesto en la decisión proferida y en atención a lo ordenado en el citado fallo, ha sido recibida la información de ocho (8) vacantes definitivas con diferente ubicación geográfica como se enuncia a continuación:



REGIONAL	DEPENDENCIA	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO
ANTIOQUIA	C.Z. LA FLORESTA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	C.Z. QUIBDO	QUIBDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. SANTA MARTA NORTE	SANTA MARTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. RESTAURAR	CALI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. HIPODROMO	SOLEDAD	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NORTE SANTANDER	C.Z. CUCUTA 3	CUCUTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VICHADA	C.Z. PUERTO CARREÑO	PUERTO CARREÑO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Así las cosas y en consonancia con lo dispuesto tanto en el acápite considerativo como en el resolutivo de la disposición en cita, y teniendo en cuenta que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, informó ocho (8) vacantes correspondientes al empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, existentes en la planta global de la Entidad, la cuales cuentan con una ubicación geográfica diferente a la del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34243**, en consecuencia:

Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, para la provisión de ocho (8) vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, con los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
20 ¹	20182020074235 del 18 de julio de 2018	ICBF	34243	70,64	1102843685	MARÍA JULIA PUERTA CORENA	31 de julio de 2018
21				70,39	45530267	GILMA ROSA OSPINO BARRIOS	
22				70,1	73144627	RODRIGO FACIO LINCE MIELES	
23				70,08	1047424237	MARÍA ANGÉLICA OTERO VILLALBA	
24				69,91	73594292	ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA	
25				69,78	45781419	MARÍA MAGDALENA NAVARRO RODRÍGUEZ	
26				69,49	73202902	ELKYN DARIO CASTAÑO GÓMEZ	
27				69,33	1047369496	GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ	

43. De acuerdo a lo anterior y mostrando real evidencia de la existencia de las vacantes y de que es posible hacer uso de las listas de elegibles, solicito que aplicando el principio de la igualdad, se ordene al ICBF que autorice a la CNSC que haga uso de las listas de elegibles para las vacantes que aún se encuentran disponibles hasta agotar la lista de elegibles de la cual hago parte y que me encuentro en la **posición (doce) 12** hasta la fecha y una vez posesionados los elegibles antes transcritos quedaría en la **posición 04 (cuatro)**, si todos los llamados llegasen a posesionarse.

44. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en el **ICBF**? ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles?

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 562 de 2016, Acuerdo **20161000001376 del 5 de septiembre de 2016** “Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”, Resolución de lista de elegibles **20192230050135 DEL 13-05-2019**, el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional T -340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]».⁸*

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legal se produjo a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes. Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad*; 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos*; y 3) *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo*. (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se

⁸ Sentencia T-788/2013, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez



pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6º del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

“f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.”

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera se encuentra regulado por el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan. De la misma manera se establece un procedimiento de la Circular 001 de 2020 de la CNSC.

El Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así:

“ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles, objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. **Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.** (Negrita y subrayado fuera de texto)

PARAGRAFO: ... (...)

Consecuente con la nueva normativa, El Decreto 1083 de 2015, de igual manera fue modificado por el decreto 498 del 30 de marzo de 2020 del DAFP en el mismo sentido **ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 **y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el



ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

Ahora bien, es importante dejar claro que **no** existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles, que cuentan con una legítima expectativa.

Es necesario aclarar que no puede argüirse pugna entre nuestras legítimas expectativas en virtud de la lista de elegibles y los de funcionarios en provisionalidad o en encargo que pueda estar ocupando el cargo al cual debemos acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por concurso de méritos.

Así lo ha expresado la Corte;

*"Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) **Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos** o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-"(sentencia C-431 de 2010)*

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO O LA REGLA DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada **retrospectividad**, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

"...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."⁹

- **RECIENTEMENTE** la Corte Constitucional expidió la **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y esto aclaró sobre este punto:

*"Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando***

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.



lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”⁵². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (Destacado por la Corte)

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley,** de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para**



cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.¹⁰. (Destacado por la Corte)

3.6.5. En conclusión, **con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.** (Negrita y subrayado fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando **sean expectativas** y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entiendan finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a mi caso, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2017- ICBF.

Como se mencionó, la ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado ***“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”***, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado ***“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*** el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los ***“mismos empleos”***¹¹ ofertados.

Reiteramos que, en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, debo traer a colación un pronunciamiento de la corte Constitucional que da alcance a la figura jurídica que solicito me sea aplicada:

“De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma

¹⁰ Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificadosprovision-de-empleos>.

¹¹ Entiéndase por ***“mismos empleos”***, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero OPEC.



jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.” (Subrayas fuera de texto)

SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

Como lo mencione, la CNSC ha realizado ya, varias autorizaciones ante la solicitud de Uso **sobre todas las listas de elegibles vigentes**, incluso del ICBF para proveer las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad para el cargo **DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17** de esta manera se vulneran mis Derechos fundamentales.

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: **En la Sentencia T-1241/01...** “Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el **mérito** sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. **Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que**, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista”** (Negritas y subrayas fuera de texto)

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el



particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para nuestro caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° **20192230050135** DEL 13-05-2019 cuya firmeza vence el 05 de junio de 2021, es constitucionalmente procedente brindarnos la protección.

La Sala,¹² con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos *“porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*¹³.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹⁴, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos¹⁵.

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendríamos que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

12CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA
Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

13 Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

14Sentencia T-672 de 1998.

15 Sentencia SU-961 de 1999.



En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la misma CNSC y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

Entonces no queda duda del trámite administrativo que está pendiente por cuenta del **ICBF**, además que ya en otros casos realizo dicho procedimiento, de lo que se concluye un trato discriminatorio y tocando aún más la esfera del derecho disciplinario al incumplir deliberadamente su deber de solicitar la autorización del uso de la lista de elegibles vigente.

PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO:

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran para ocupar las vacantes que se generen, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

➤ **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS San José de Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veinte.** RAD: 54-001-40-71-001-2020-00327-00

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA actual Gerente de la ESE IMSALUD y/o quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, HAGA USO de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD GRADO código 412 grado 10 identificado con código OPEC N° 30212, Grado 11, resolución No. CNSC

20182110174305, debiendo nombrar en estricto orden de mérito y puntaje a las señoras **DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE y DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA**, en las dos las plazas restantes que actualmente una se encuentra nombrada en provisionalidad y la otra sin nombramiento en vacante definitiva, para lo cual deberá adelantar todos los trámites administrativos pertinentes para los nombramientos,

dentro del término otorgado, Lo anterior con observancia que la tercera vacante está ocupada por una persona titular de estabilidad laboral reforzada.

Fallo confirmado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**

➤ **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de la ciudad de Medellín el pasado 21 de abril amparo EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ENTRE OTROS al conceder tutela bajo el radicado 2020-00056 al respecto el honorable Juez considera:

“...cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Frente al particular, esta Corporación, señaló: “la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con



ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado...”

“Bajo esa perspectiva, la Corte estima que los actos administrativos que determinan las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración”
Y resolvió:

RESUELVE:

SEGUNDO: ORDENAR al Doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** Director General del SENA para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente, se dé trámite efectivo a la solicitud presentada por el señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA** desde el mes de enero de 2020 **Solicitud No. 1-2020-003987** respecto de la realización del procedimiento indicado en la Circular 0001 de 2020 de la CNSC, de las vacantes de **profesional Grado 02** declaradas desiertas y determinadas por la CNSC, OPEC 61773, 62011 y 61309 del SENA. Lo anterior, a fin de que la CNSC proceda a verificar que las listas de elegibles de la entidad cumplan con las características de los empleos que requieren ser provistos, para poder autorizar su uso y remitir el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.”

Y el fallo en segunda instancia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, del 19 de marzo de 2020 con numero de radicación 077-2020 el cual consideró que:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que la función administrativa también debe orientarse por los principios de economía, eficiencia y celeridad, la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de recursos en el cumplimiento de sus fines, con el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación entre el costo y el beneficio que obtienen, y con ello en los procesos de ingreso a la función pública invertir solo los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo pero agilidad en su gestión, sin trámites adicionales para que el ejercicio de los procesos de selección se realice sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública”

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – Sala Cuarta Civil de Decisión M. P. Julián Valencia Castaño, RADICADO 05360 31 03 002 2020 00068 01, el pasado mes de julio, manifestó:

“...Teniendo en claro lo anterior, esto es, encontrándose satisfecho el requisito de procedibilidad reseñado en precedencia, resulta mandatorio para la Sala de Decisión descender al estudio pormenorizado el problema jurídico planteado, mismo que, para el caso, se circunscribe a la negativa evidenciada en pro de emplear el registro de elegibles conformado para el cargo denominado “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, OPEC 25837”, de la Alcaldía Municipal de La Estrella, indicando que aunque los cargos fueron creados de manera permanente, aquellos no hicieron parte de la oferta efectuada en el marco de la convocatoria 429 de 2016. Sea lo primer indicar que, en puridad, aquí no nos enfrentamos a un problema de cargos equivalentes, sino del mismo cargo ofertado, por lo que, en suma, la controversia no gira, como erradamente viene siendo planteada, entre que pueda o no aplicarse la ley 1960 de 2019, pues, como en seguida se verá, la problemática dista mucho de ponderar las equivalencias a que hubiere lugar, con todo, lo que el actor solicita, y así se desprende, no solo del escrito tutelar, sino también de las peticiones elevadas a las accionadas, es que, por conducto de aplicación directa, en atención a la identidad de los cargos creados, y los que fueron convocados, dichas vacantes sean surtidas, en propiedad, por las personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la CNSC para el ente territorial, postura que ha sido negada por las resistentes de las pretensiones. Del examen efectuado por el Tribunal, emerge diáfana la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, ello, por cuanto, no solo es que el registro aún está vigente para el cargo objeto de controversia, sino que, ante las creaciones



evidenciadas, aquellas deben ser provistas por las personas en cuya órbita se situó la expectativa legítima de ingresar a carrera administrativa, privilegiando los valores que inspiran los concursos de méritos...”

PETICIONES

Se ampare mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.) y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, ordenando lo siguiente:

PRIMERO: Que sean tutelados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO, y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, AL TRABAJO y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados por el ICBF y la CNSC, al no hacer uso de mi lista de elegible Resolución No. 20192230050135 del 13 de mayo de 2019 OPEC 34243, la cual es la única que se encuentra vigente de la convocatoria 433 del 2016, para suplir la totalidad de vacantes definitivas en el planta global del ICBF, del empleo de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, provistos en provisionalidad, encargo o desiertos, por personas que no tienen derecho al mérito de carrera administrativa, conllevando al desconocimiento de los artículos 6 y 7 de la ley 1960, modificatoria de la ley 909 de 2004, que modifica el Decreto Ley 1567 de 1998 y la sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020, proferida el julio 21 de agosto 2020; Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DEL ICBF o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata o en un término perentorio señalado por usted, a realizar la solicitud de Autorización del uso de mi listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, para **todas** las vacantes definitivas que surgieron para el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17**, del Sistema General de Carrera del ICBF, y surtir las en estricto orden de mérito con la lista de elegibles conformada en la Resolución **20192230050135** DEL 13-05-2019 de la CNSC, cuya firmeza es del 06 de junio de 2019, en la cual estoy ocupando actualmente el puesto doce (12) dentro de la Lista de Elegibles.

TERCERO: Se le ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, y en cumplimiento del artículo 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes, con el fin de expedir el acto administrativo de nombramiento en carrera administrativa de la suscrita SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS, en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, en uno de los cargos creados antes o después del Decreto 1479 de 2017, cargos que se encuentren en vacancia definitiva o se hallen provistos en provisionalidad o en encargo, previa elección de la suscrita de la vacante de su interés, en especial la ciudad de Cartagena donde tengo mayor interés por ser mi domicilio actual y donde vivo con mi núcleo familiar.

CUARTO: ORDENAR a la CNSC que realice el estudio técnico de la Resolución **20192230050135** DEL 13-05-2019 la cual se conformó para proveer doce (12) vacantes existentes en la OPEC 34243 y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con los nombres para cubrir las setenta y tres (73) vacantes definitivas del empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17** del ICBF.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo y en cumplimiento del artículo 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, autorice al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera inmediata el uso de mi lista de elegible Resolución No. 20192230050135 del 13 de mayo de 2019 OPEC 34243 para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, con la cual se deberán proveer los cargos de carrera administrativa ofertados en la convocatoria N°433 de 2016- ICBF que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de



2004; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria N°433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; aquellos cargos que habiendo sido creados por el Decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017, se encuentren ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo; o aquellos cargos para los cuales el concurso fue declarado desierto de conformidad la Resolución No CNSC-20182230162005 del 04 de diciembre de 2018, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 909 de 2004 artículo 11 literal f) y con observancia de lo establecido en el parágrafo de dicha norma.

SEXTO: Inaplicar, haciendo uso de la excepción por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4o superior, el Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019' expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, por las razones expuestas en los argumentos de derecho.

SÉPTIMO: Se tomen las determinaciones necesarias para que entre las dos entidades accionadas trabajen armónicamente, con el objetivo de lograr mi nombramiento dentro de los plazos establecidos por el señor Juez.

OCTAVO: Se le indique límites en tiempo al **ICBF** y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERO: Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad que regula el uso de listas de elegibles, así como tener participación en los hechos relacionados al expedir las Convocatorias, las circulares y los criterios Unificados sobre uso de Listas de elegibles, para el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza.

SEGUNDO: De igual manera solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior del **ICBF**.

TERCERO: Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

PRUEBAS

1) DOCUMENTALES: téngase como tales las siguientes:

1. Cedula de ciudadanía de la suscrita.
2. Acuerdo N° 20161000001376 del 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF, el cual puede ser consultado en la página de la CNSC.
3. Copia de la **Resolución CNSC N° 20192230050135 del 13 de mayo de 2019**, mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes en el empleo identificado con el código OPEC No. 34243 denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF", **la cual cobró firmeza el día 06 de junio de 2019**, por una vigencia de dos años y **se encuentra vigente hasta el cinco (05) de junio de 2021**.



4. Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 expedido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
5. Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017
6. Derechos de petición con sus respectivas respuestas presentados por los doctores Daniel Julio Moreno y Rosalyn Valderrama Pérez.
7. Fallo de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2019, radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.
8. Copia Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero del año 2020 por del presidente de la CNSC.
9. Copia pantallazo de la página del SIMO, donde se observan las 12 cargos ofertados inicialmente denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, lista de elegible Resolución CNSC No 20192230050135 del 13-05-2019 OPEC No. 34243 y los cinco cargos adicionados, con fundamento al criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020 CNSC, USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.
10. Sentencia de la Corte Constitucional No. T-340 de calendas veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), Expediente T-7.650.952, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, por medio de la cual determino darle retrospectividad a la ley 1960 del 2020, para el uso de listas de elegibles, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>.
11. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "A", Radicado No. 11001334205520200010 de fecha 4 de septiembre del 2020, por medio del cual no se le da aplicabilidad al Criterio Unificado de la CNSC del 16 enero de 2020 "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019".
12. Sentencia de segunda instancia fecha junio 1º de 2020, Radicado: 23-001-31-05-001-2020-00028-01, proferida por Tribunal Superior de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral. Accionante: Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez;; Magistrado Ponente: Cruz Antonio Yáñez Arrieta;
13. Sentencia de segunda instancia de fecha julio 17 de 2020, Radicado: 13744-31-89-001-2020-00053-02, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, Accionante: MARÍA ISABEL GUZMÁN BUELVAS; Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.
14. Sentencia de segunda instancia Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales, que confirma el fallo de a quo de fecha 26 de octubre de 2020, Magistrado ponente Antonio Toro Ruiz, identificada con el radicado N° 2020-00032-01, en la cual funge como parte demandante la señora Luz Mary Díaz García y como parte accionada, la CNSC y el ICBF
15. Oficio N° 20201020512041 de fecha siete (07) de julio de 2020, suscrito por el doctor WILSON MONROY MORA en calidad de Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dirigido al doctor JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA en su condición de Director de Gestión Humana (E), del ICBF, en el cual se relacionan las OPEC contentivas de las listas de elegibles para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125 y su fecha de firmeza, información con la cual se puede corroborar que las listas de elegibles se encuentran vencidas, excepto la lista de elegible de la ciudad de Cartagena Bolívar.
16. fallo contra el ICBF proferido por el Tribunal superior de Medellín, **SALA PENAL** Magistrado Ponente: **JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**. Tutela de segunda instancia 2020-00051 del 18 de agosto dos mil veinte (2020).
17. Oficio de fecha 05-05-2021 con radicado Nro. 202112110000078061 del 27 de abril de 2021, Referencia: Radicado Nro. 20213200785482 del 30 de abril de 2021, Autorizando el uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243 para proveer ocho (8) vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, dando cumplimiento a lo dispuesto en la decisión proferida y en atención a lo ordenado en el citado fallo, ha sido recibida la información de ocho (8) vacantes definitivas con diferente ubicación geográfica

JURAMENTO



Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

ANEXOS

Se anexan a la presente los documentos enunciados como pruebas documentales.

COMPETENCIA

De conformidad con el decreto N° 333 del 06 de abril de 2021, el cual dispone en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese

el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: La suscrita recibirá notificaciones en la Urbanización La Carolina MZ. "B" LT 36 de la ciudad de Cartagena celular: 3008739549. E- mail samiarroba07@hotmail.com.

ACCIONADOS:

- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** Avenida carrera 68 No.64c-75, Bogotá- Colombia. PBX: 4377630 Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
- **Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.** Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700, notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Los vinculados

- Los miembros de la Lista De Elegibles Resolución N°. CNSC – 20192230050135 del 13 de mayo DE 2019, OPEC 34243, Convocatoria N°. 433 de 2016, a través de la accionada CNSC.
- Las personas que actualmente ocupan cargos en el ICBF en EL NIVEL: PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO: 2125, GRADO: 17, vinculados en provisionalidad o encargo en la planta global del ICBF, a través de la accionada ICBF.

Del señor Juez,


Atentamente,


SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS

Apoderada

C.C. No.1050953164

TP. N°239.171

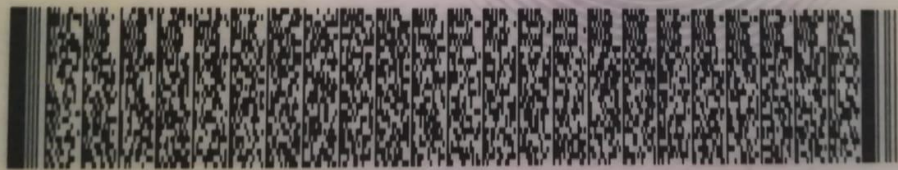

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-NOV-1989**
CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-NOV-2007 TURBACO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0511800-00108382-F-1050953164-20081023 0004710098A 2 25431696

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.050.953.164**
ARROYO BALLESTAS

APELLIDOS
SANDRA MILENA

NOMBRES

Sandra Milena Arroyo Ballestas
FIRMA

